

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 309.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Reglamento de Policía de Espectáculos de 2 de agosto de 1886, así como las demás disposiciones que vienen rigiendo la construcción y apertura de edificios de nueva planta destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuados en todas sus partes a las diversas materias que regulan.

Por lo que, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar unas y otras en beneficio del servicio y para mayores garantías de la seguridad del público, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1913.

Alba.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos.

PRIMERA PARTE

Policía de Espectáculos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º No se abrirá al público ningún local destinado a es-

pectáculos, sin que la Empresa haya obtenido previamente la correspondiente autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Quando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la oportuna anticipación el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder ó negar el permiso y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 2.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos, deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como a las relativas a los servicios contra incendios, alumbrado principal, supletorio, de puertas y escalas de salida.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador en las demás capitales ó Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan, tengan conocimiento del cartel ó programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil ó al Alcalde fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 6.º Las Empresas de teatros, circos, plazas de toros y demás espectáculos, reservarán hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de provincia, y donde éstos no residan para el Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán general del Distrito ó Departamento hasta las doce del día. Si a las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo a dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad preferente é individual, gratuitamente, y lo más próxima posible a la puerta de entrada, para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 7.º Todas las localidades han de estar numeradas, no permitiéndose bajo ningún pretexto estable-

cer las llamadas de «paseo» ni aumentar durante la temporada ó serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad ó el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Art. 8.º Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Art. 9.º Las funciones teatrales y de los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas. En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 10. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una de la noche.

Art. 11. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar ó terminar las funciones en los dos anteriores artículos, se corregirán por el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea por primera, segunda ó tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, ó de una manera definitiva caso de reincidencia.

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador

en las capitales de las provincias ó el Alcalde en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en caricatura ó en otra forma indiscreta en escena á cualquiera institución del Estado ó á persona determinada.

Art. 13. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materias inflamables para simular un incendio ó hacer fuegos de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 166 de este Reglamento.

Art. 14. La Autoridad civil ó su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiendo el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público ó los actores.

Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los mismos, y de acuerdo con cuanto dispone la Ley de 13 de marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la Ley últimamente citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 17. No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 18. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 19. También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión á que se refiere el párrafo anterior no excederá de cuatro días.

Art. 20. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de las provincias y los Alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya anunciada.

2.º Cuando un artista anunciado se negase á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.

4.º Cuando una empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando un autor, sin acuerdo del Empresario ó del Director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, dé motivo á reclamación de una Empresa con la que tenia contrato anterior.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos á que se contrae el anterior artículo solo han de referirse á la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los tribunales de justicia.

Art. 23. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el art. 21, se atenderá siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 24. La desobediencia á las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo al artículo 2.º, se castigarán con multa gubernativamente, á no ser que por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales.

CAPITULO II.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Director general de Seguridad, en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia ó al Alcalde en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 26. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 27. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código Penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 28. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 29. De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Art. 30. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en pala-

bras añadidas por los actores ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 31. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, cada uno en sus casos respectivos, podrán suspender la representación de una obra cuando no se haya cumplido el requisito de remisión de los dos ejemplares á que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, como asimismo lo harán en toda obra literaria ó musical anunciada cuando el propietario de ella ó su representante legal acudan á dichas Autoridades en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe, en consonancia con lo prevenido en la Ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Reglamento.

CAPITULO III.

De los Cinematógrafos y Variedades.

Art. 32. Las Empresas tendrán la obligación de presentar en la Dirección General de Seguridad, en Madrid; en los Gobiernos civiles, y en los Ayuntamientos, en las capitales que no sean de provincia, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público, por si en ellas hubiese alguna de tendencia perniciososa.

Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la Autoridad competente con multas de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiera lugar.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematógrafos ó llamados de variedades á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores ó encargados ú obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 35. Podrá, sin embargo, autorizarse á las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Elecciones.—Circular.

Celebrándose el domingo 9 del actual la elección para la renovación

biennial de los Ayuntamientos, interés de los Sres. Alcaldes de la provincia que, tan pronto terminen en sus respectivos distritos municipales los escrutinios de las elecciones, se comuniquen por el medio más rápido su resultado, expresando el número de Concejales elegidos y su calificación política.

Intereso asimismo de los Alcaldes donde no se verifique elección por haberse hecho la proclamación con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral y no hayan todavía comunicado á este Gobierno su resultado, lo efectúen inmediatamente, expresando también el número de Concejales proclamados y su filiación política.

Burgos 6 de noviembre de 1913.

El Gobernador interino,
Carlos Ramirez de Arellano.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones administrativas que ha de regir en la subasta del vino tinto común que se considera como cantidad probable para los asilados del Hospicio, enfermos del Hospital provincial y presos de la Cárcel Correccional de Audiencia, desde 1.º de enero de 1914, hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

Condiciones especiales.

1.ª Se subastan 10.600 litros de vino tinto común, que no baje de trece grados, de buena calidad y puro, sin alcohol industrial, á 0'32 pesetas cada litro.

2.ª El contratista se obligará á entregar en el Establecimiento, libre de todo gasto, el artículo adjudicado dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección del Asilo.

3.ª El vino habrá de reunir las condiciones anteriormente detalladas, de modo que, si no las reuniera, será desechado.

4.ª La entrega se hará á presencia del Sr. Director del Establecimiento, que podrá suspender la admisión de la parte que no esté ajustada á las condiciones ya expresadas.

En este caso, así como en todas las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y demás efectos de la subasta, se resolverán gubernativamente por la Diputación ó por la Corporación que la represente, cuando aquélla no se halle reunida, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa.

5.ª La administración de la Casa provincial de Beneficencia se obliga á pagar el importe del artículo admitido en el término de un mes, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho el abono del 5 por 100 de interés anual.

6.ª El contratista queda sujeto al pago del impuesto del 1,20 por

100 sobre todas las cantidades que realice de la Caja provincial.

7.ª Los gastos de la subasta serán de cuenta del contratista.

8.ª Con arreglo á lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales abonarán á la misma por derecho de custodia, y con arreglo á la siguiente escala, las cantidades que se expresan á continuación: de 1 á 100 pesetas, 5; de 101 á 500, 10; de 501 á 1.000, 15; de 1.001 á 5.000, 25, y de 5.001 á 10.000, 50.

9.ª El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, lo será el Secretario de la Excelentísima Diputación provincial, don Pedro Tena y Sicilia.

Condiciones generales.

1.ª El rematante acepta todas las responsabilidades que establece la citada instrucción, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.ª El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas por este servicio.

Su duración será el tiempo expresado, ó sea desde 1.º de enero de 1914 hasta el día 31 de diciembre del mismo año. Al finalizar dicha contrata se entenderá prorrogada hasta la adjudicación de otra nueva, para el mismo servicio, mediante subasta.

3.ª Las responsabilidades en que incurra el contratista si faltase á lo estipulado se exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquél para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

4.ª La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, con asistencia de un Diputado designado por la Corporación, en el salón de actos de la Diputación provincial, observandose las reglas siguientes.

Primera. El acto dará principio en el día y hora que se designe y sitio mencionado, dándose lectura del artículo 17 de la instrucción, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores

entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito y firmado por el presentador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de vino tinto común que ha de suministrarse para los asilados del Hospicio, enfermos del Hospital provincial y presos de la Cárcel correccional de Audiencia de esta ciudad». El Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello de la clase undécima y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, equivalente al 5 por 100 del total á que ascienda la proposición y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un ujier ú ordenanza, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el señor Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos al ser presentados.

Octava. En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª de la instrucción y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha la adjudicación definitiva del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Décimatercia. Las proposiciones deberán escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras, que no estén salvadas al pie, y con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día.... de.... las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad diez mil seiscientos litros de vino tinto común, que se consideran como cantidad probable durante el año de 1914 ó mayor cantidad si fuese necesaria, á igual precio y condiciones, hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio, mediante subasta, por el precio de pesetas 0,..... cada litro. (El precio ha de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglado al vigente sistema monetario.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica para conocimiento de los interesados que deseen presentar proposiciones y al objeto de que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiendo que pasado dicho término no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 31 de octubre de 1913.—El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Villafranca Montes de Oca.

Por error sé ha anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 251, del día 3 del actual, la subasta de los bienes embargados á Vicente Pérez Izquierdo, para el día *once* del corriente, á las once de la mañana, y se advierte que dicha subasta está señalada para el día *veintuno*, á las once.

Villafranca Montes de Oca 4 de noviembre de 1913.—El Juez municipal, Rufino Gutiérrez.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los Vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio de 1914 á 1916, en los pueblos que se detallan, que se publica en cumplimiento de la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, á los efectos del artículo 12 de la ley de 8 de agosto de dicho año.

Atapuerca.

Vocales por territorial, D. Castor Saiz López y D. Victoriano Mena Ruiz; suplentes, D. Pablo Palacios Mena y D. Julian López Colina; Vocal por industrial, D. Antonio Ibeas Saez; suplente, D. Alfredo Garillete Gil; Vocal ex-Juez, D. Gregorio Martínez Gárate; suplente, D. Domingo Alvarez Ibeas.

Villalómez.

Vocales por territorial, D. Eustaquio Solórzano Sanz y D. Juan Uzquiza Heras; suplentes, D. Florencio Sagredo Solórzano y D. Juan Román González; Vocal por industrial, D. Dionisio Sagredo Saiz; suplente, D. Raimundo Ortiz Sagredo; Vocal Concejal, D. Eustaquio Solórzano Gómez; suplente, D. Eustaquio Saiz Sagredo; Vocal ex-Juez, D. Martín Rojo Sanz; suplente, D. Carlos Román Zamora.

Zalduendo.

Presidente, D. Juan Barrio Lara, Juez municipal; Vicepresidente primero, D. Elias Duque Villafranca, Concejal del Ayuntamiento; suplente, D. Félix Juarros Reoyo; Vicepresidente segundo, D. Ignacio Cortazar Gómez, ex-Juez municipal; suplente, D. Pedro Lázaro Izquierdo; Vocales por territorial, D. Miguel Martínez Lara y D. Mariano Martínez Izquierdo; suplentes, D. Guillermo Carretero Saiz y D. Cándido Román Gonzalo; Vocales por industrial, D. Francisco Alzaga del Cura y D. Félix Martínez Pérez; suplentes, D. Tomás Garrido Garrido y D. José Martínez Pérez.

Santa Cruz del Valle.

Presidente, D. Juan Martínez Alarcía, Vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente primero, D. Toribio Hernando Alarcía,

Concejal; suplente, D. Domingo Mayoral Puras; Vicepresidente segundo, D. Ignacio Mayoral Ezquerro, Vocal ex-Juez; suplente, D. Pablo Pérez Mayoral; Vocales por territorial, D. Hilario Pérez Bartolomé y Don Leonardo Alarcía Santa Cruz, suplentes, D. Roque Grijalba García y D. Romualdo Calle Garzón; Vocales por industrial, D. Basilio Martínez Pérez y D. Julián Peña López; suplentes, D. Leoncio Calle Garzón y D. Francisco Peña López.

Castildelgado.

Presidente, D. Demetrio Morales Cárcamo, Vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente, don Agapito Aguilar García, Concejal de mayor número de votos; suplente, D. Pio García Saez Quejada; Vocal ex-Juez, D. Juan Morales Ramos; suplente, D. Máximo López Montejo; Vocales por territorial, D. Juan Martínez López y D. Bernardino Giménez Rubio; suplentes, D. Gregorio Gómez Rioja y D. Sixto Merino Bravo.

Pedrosa del Páramo.

Vocal Concejal, D. Francisco Rojo López; suplente, D. Cayetano Santamaria Escudero; Vocal ex-Juez, D. Román Santamaria Delgado; suplente, D. Hilario Rojo Pérez; Vocales por territorial, D. Fernando Gutiérrez Ruiz y D. Alejandro López Triana; suplentes, D. Justo Martínez Pérez y D. Lorenzo Santamaria Olmos; Vocal industrial, D. Sabino de Roba Martínez; suplente, D. Eleuterio González Santamaria.

Fuentelcésped.

Vocal Concejal, D. Toribio Sánchez Cacho; suplente, D. Saturnino Sanz Antón; Vocal oficial retirado; D. Lorenzo Muñoz Orense; Vocales por territorial, D. Bonifacio de Blas Díaz y D. Juan González Valderrama; suplentes, D. Miguel Serrano Sanz y D. Manuel Antón Mateo; Vocales por industrial, D. José Valderrama Onrubia y D. Aniceto González Valderrama.

Hornillos del Camino.

Presidente, D. Aquilino Rodríguez Peña, Vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vocal Concejal, D. Victorino García Santos; Vocales por territorial, D. Antonio Santos Peña y D. Eustaquio Rodríguez; suplentes, D. Pio Rodríguez Monasterio y D. Agapito Rodríguez; Vocal por industrial, D. Gregorio Lodoso López; suplente, D. José Monasterio Díez.

ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral en el día 2 del corriente mes.

Campillo de Aranda.

D. Isidoro García Mayor, D. Félix Baciero Santo Domingo y D. Roque Gil de Diego.

Gumiel del Mercado.

D. Pedro Calvo Crespo, D. Mariano Conde Pérez, D. José Figuerro Arroyo, D. Inocente Quecedo Esgueva, D. Lucas Esgueva Aldea y D. Indalecio Alejandro Bocos Espinosa.

Fuentenebro.

D. Mariano Sacristán Ulloa, don Mariano Tristán Cano, D. Francisco Pecharromán Rojo, y D. Sinfioriano Pérez Mayor.

Hontoria de Valdearados.

D. Gregorio Ortega Martínez, don Francisco Ruiz Sanz, D. Isidro Aguilera Aguilera y D. Lucio Monzón Martínez.

Milagros.

D. Zacarias Vela Gil, D. León Abad Moral, D. Anselmo García de Blas y D. Hermenegildo Simón Gil.

Quintana del Pidio.

D. José Casajús Bermejo, D. Juan Francisco García Andrés, D. Miguel Langa Sancha y D. Andrés de la Sota Sancha.

Sotillo de la Ribera.

D. Victoriano Villarrubia Soto, D. Fermín García del Val, D. Teodoro Horta Gaitero, D. Victoriano García Gallego y D. Cipriano León Valenciano.

Castildelgado.

D. Gregorio Gómez Rioja, D. Bernabé Rubio Cárcamo y D. Agapito Aguilar García.

Eterna.

D. Simón Grijalba Gonzalo y don Gabino García López.

Fresneda de la Sierea.

D. Higinio Tendero Sualdea, Don Aquilino González García, D. Paulino Arecha García y D. Hilarión Vitores Manso.

Redecilla del Camino.

D. Dámaso Sierra Ternero, Don Valeriano Barrio Díaz, D. Primitivo Villar Eraña y D. Nicolás Murillo Saez de Quejana.

San Clemente del Valle.

D. Fructuoso Bolinaga Pérez, don Andrés Ochoa Vitoria y D. Jenaro Melchor Córdoba.

Valmala.

D. José Peña Mayoral, D. Rufino Martínez Hernando y D. Cándido Peña Díez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1914, se halla expuesto al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Briviesca 3 de noviembre de 1913.
—El Alcalde, Jenaro Trespaderne.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito para el año 1914, se halla expuesto al público por término de 15 días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Briviesca 3 de noviembre de 1913.
—El Alcalde, Jenaro Trespaderne.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardenadijo.
Hinestrosa.

Alcaldía de Cardenadijo.

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cardenadijo 5 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Frutos Rodrigo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Arauzo de Salce.

Alcaldía de Las Celadas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Las Celadas 2 de noviembre de 1913. — El Alcalde, Miguel Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Las Rebolledas.

Yudego y Villandiego.

Itero del Castillo.

Quintanilla Somuño.

Villamayor de Treviño.

Acedillo.

Haza.

Respecto de rústica y pecuaria:

Meridad de Valdeporres.

Cardenadijo.

Arenillas de Riopisuerga.

Retuerta.

Villazopeque.

Carazo.

Alcaldía de Cocolina.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1914, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y presentarse las

reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cocolina 26 de octubre de 1913.
—El Alcalde, Timoteo Iglesia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa de Rio-Urbel.
Retuerta.

Sexta Comandancia de tropas de Intendencia.

En virtud de lo dispuesto en Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 27 del corriente (D. O. número 241), se amplía, hasta fin de diciembre próximo, el plazo para que los individuos declarados soldados en el presente reemplazo que deseen ser reclutados para las compañías de plaza de Intendencia, y posean oficios de panaderos, carpinteros, herreros, maquinistas, electricistas, mecánicos, etc., puedan así solicitarlo y se presenten por su cuenta á sufrir examen en el Parque de Intendencia de Burgos.

Burgos 31 de octubre de 1913.—
El primer Jefe, Vicente Franco.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 1

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 1

Labradores.

Estamos todos salvados sembrando el trigo múltiple, Rey de los trigos. Ensayos prodigiosos. Rendimientos exorbitantes, del 80 al 90 por 100, según testimonios de cuantos lo han sembrado. Ahora estais á tiempo. Al alcance de todas las fortunas. De venta en la calle de Santander, Agustín Gil, Burgos. 15—16